

## ***JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ***



Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Accionante:** Cristian Camilo Camargo Ortiz.

**Accionado:** Previsión Exequial Total S.A.S.

**Radicado:** 11001400303220220034600.

**Decisión:** Niega (derecho de petición).

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, conforme los siguientes

### **ANTECEDENTES**

El accionante impetró el resguardo de su garantía suprallegal de petición presuntamente lesionada por la entidad convocada, porque no ha contestado el derecho de petición presentado el 28 de enero del año en curso, mediante el cual solicitó información sobre el descuento que realiza dicha entidad a su nómina y que nunca fue autorizado; si bien, la entidad accionada contestó el 7 de febrero siguiente indicando los documentos requeridos para su retiro, lo cierto es que el accionante cumplió tal requerimiento el 25 de febrero posterior, y hasta el momento no ha recibido respuesta al respecto.

Por lo anterior, deprecó que se responda de forma completa y de fondo su petición.

Recordar Previsión Exequial Total S.A.S. solicitó negar el amparo deprecado comoquiera que no ha vulnerado los derechos fundamentales del actor, al respecto indicó que el 11 de marzo de 2022 contestó la petición, e informó el motivo y contrato por el cual se le realizaban los descuentos a su nómina, los cuales, conforme a la solicitud presentada por el quejoso, cesaran a partir de abril de 2022, siendo el último el de marzo anterior, dicho esto, la entidad convocada solicitó negar el amparo, comoquiera que no existe vulneración.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en

brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución<sup>1</sup>.

En el *sub lite*, se duele el promotor del amparo porque la entidad convocada no se ha pronunciado de fondo frente a su petición, y, por ende, no ha entregado la información solicitada.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

*“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).*

En el *sub judice* se encuentra acreditado que la complementación de la petición se radicó el 25 de febrero de 2022, y que la entidad accionada contestó la petición presentada por el accionante, el 11 de marzo siguiente, donde se le indicó las razones del descuento efectuado en su nómina y se dispuso la cancelación y retiro del plan exequial, tal como fue solicitado, respuesta enviada al correo electrónico indicado por el reclamante.

---

<sup>1</sup> Sentencia, T-001 de 1992

Así las cosas, dicha situación refrenda que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, pues la misma fue solucionada previo a la interposición del amparo constitucional, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.”* (CC. T-077 de 2008).

Dicho esto, se advierte que no hay lugar a conceder el amparo deprecado, puesto que, con la respuesta aportada, se contesta de forma completa y de fondo la petición elevada, ahora, si el actor no está conforme con la misma, debe acudir a los recursos que establece la justicia ordinaria al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**Primero: Negar** el amparo al derecho de petición invocado por Cristian Camilo Camargo Ortiz, al no existir una vulneración actual.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
**Juez**

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 032  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4318cc1385901bcb3b49b827b1e7a7b5b0b34bfa7f1836a4c919ab23152377c8**

Documento generado en 25/04/2022 06:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>